



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA

Ubaté, Cuatro (04) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 001 2023 00287-00
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	OMAIRA UREÑA VILLAMIZAR
DEMANDADO	HEREDEROS DE MENDIBELSO RODRIGUEZ MONTAÑO

Atendiendo la constancia secretarial y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 22 numeral 20, 28 numeral 2º, 368 y 395 del C.G.P., Ley 2213 DE 2022, Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente demanda de declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderada judicial por Omaira Ureña Villamizar en contra de Iván Darío Rodríguez Moncada, Mendibelso Rodríguez Bello, Neydi Dayana Rodríguez Bello, Samir Andrés Rodríguez Bello, el menor Jhon Fredy Rodríguez Rocha, representado por su progenitora señora Anyela Rocha Guzmán, el menor Maikol Rodríguez Moncada, representado por su progenitora, señora Celina Moncada, el menor de edad Cristian David Rodríguez Pachón, representado por su progenitora, señora Carolina Pachón, en su calidad de herederos determinados y en contra de los herederos indeterminados del causante Mendibelso Rodríguez Montaña.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL contemplado en Libro Tercero "PROCESOS", Sección Primera "PROCESOS DECLARATIVOS" el título I "PROCESO VERBAL", Capítulo I, Artículos 368 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada y córrase traslado por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, realizando lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del código general del proceso y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P. emplácese a los herederos indeterminados del causante Mendibelso Rodríguez Montaña.

QUINTO: En atención a la medida cautelar solicitada y previo a resolver sobre la solicitud, deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P. esto es prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas, la cual la parte interesada debe prestar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Notifíquese este auto al señor Agente del Ministerio Público a través del delegado para asuntos de familia de este municipio. conforme lo establece el artículo 579 numeral 1º del C.G.P y a la Defensora de Familia del ICBF de la localidad.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al Dr. Luis Enrique Rodríguez Bohórquez, en la forma y términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ